



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-
Radicado: 631304003001-2020-00270-00

ASUNTOS

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Rodríguez Giraldo. Además, se fijará fecha para audiencia destinada a resolver la nulidad propuesta con fundamento en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P.

1. En cuanto al recurso. Por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P., al recurso¹ se le dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y con el se cumplió lo prescrito en el art. 110 de esa codificación.

El recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al numeral tercero del auto del 11 de agosto de 2022 a través del cual se tuvo como notificado a la señora Sandra Patricia Rodríguez desde el día 13 de junio de 2022 a través de curador ad litem teniendo como consecuencia que se han corrido términos para contestar la demanda.

El profesional del derecho fundamenta su reproche contra la decisión adoptada, afirmando que el auto es un auto interlocutorio y no de sustanciación que solo da trámite al proceso señalando que los autos de sustanciación son decisiones inmotivadas cuyo objetivo es únicamente dar curso al proceso o resolver peticiones que no tengan influencia en el curso del proceso.

Igualmente reprocha el auto referido al indicar este que los términos para contestar la demanda se encuentran cumplidos, cuando mediante constancia secretarial a folio 1 del numeral 70 de fecha 8 de agosto del año 2022 se encuentra determinado que faltan 2 días para cumplirse el término de contestación de la demanda.

1.1. Consideraciones. El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Se debe determinar si es procedente reponer el numeral tercero de la providencia calendada al 11 de agosto del presente año, a través de la cual se advirtió al memorialista que, revisado el expediente, se encontró que su representada, Sandra Patricia Rodríguez, está notificada a través de curador ad litem desde el 13 de junio de 2022, conforme se puede revisar en el fol. 4 del núm. 49 del expediente. Señalándose en consecuencia que han corrido términos para contestar la demanda.

Revisados los argumentos del memorialista, en lo referente a haberse dado al auto la calidad de auto de sustanciación y no de interlocutorio, encontramos que haberse dado a la decisión esa calidad, no es óbice para ejercer el derecho a recurrirlo, pues conforme el art. 318 del C.G.P. la reposición se puede presentar “...*contra los actos que dicte el juez...*” sin diferenciar que se trate de auto de mero trámite (sustanciación) o del interlocutorios que son decisiones sobre puntos que no son de

¹ No 073 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

mero trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito². Y, la el art 321 ibídem, determina taxativamente contra qué autos procede la apelación, entre los cuales no está el auto recurrido.

Ahora bien, en relación con la manifestación de que el despacho no ha permitido la contestación de la demanda el encontrarse vencidos los términos, se aclara al recurrente que lo señalado es que han corrido unos términos, no que estos se encuentren cumplidos, señalándose de manera clara en la constancia secretarial vista al nro. 070 del expediente, que:

“Los términos con que contaba el curador ad litem para contestar la demanda, quien en tiempo oportuno lo hizo, sin proponer ninguna excepción ni me merito ni previa, respecto de los herederos indeterminados de la señora Carmen Adelia Giraldo, corrieron así: 25, 26, 27, 28, y 29 de julio y 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto de 2022.

Finalmente, respecto de la representación como curador ad litem de la demandada Sandra Patricia Rodríguez, los términos que transcurrieron a su favor fueron 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y 1, 2, y 3 de agosto de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que el 4 de agosto de 2022, compareció la demandada otorgando poder a un profesional del derecho y presentando escrito de contestación.

En cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes mencionada, el resto de término concedido a la demandada Sandra Patricia Rodríguez, esto es, dos días, queda suspendido hasta tanto no se resuelva la solicitud de reconocimiento de personería”.

Por ello debe advertir el recurrente que, de conformidad a lo reglado en el inc. 4 del art. 118 del C.G.P., el término que ha estado suspendido en virtud del recurso interpuesto, comienza a correr nuevamente a partir del día siguiente al de notificación del presente auto.

Como quiera que el recurso interpuesto no encuadra dentro de las causales expuestas en el art. 321 del código general del proceso, no habrá de concederse el recurso de apelación.

2. De la citación a audiencia. Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, de conformidad con el art. 129 del C.G.P. se decretarán pruebas y se citará a audiencia para resolverla.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el numeral tercero del auto 02.10.20.115.270.30.795 a través del cual se tuvo como notificada a la señora Sandra Patricia Rodríguez desde el 13 de junio de 2022 a través de curador ad litem.

². DEVIS HECHANDÍA Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1979, pág. 372.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

Tercero: ADVERTIR que el término que se encontraba suspendido en virtud del recurso interpuesto, comienza a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran virtualmente a este Juzgado, **el 1 de diciembre del 2022, a las nueve de la mañana (9: a.m.)**, a audiencia de conformidad al art. 129 del C.G.P., que se llevará a cabo virtualmente según determina el art. 7 de la Ley 2213 de 2022. El enlace se compartirá oportunamente a través de correo electrónico de los apoderados.

Quinto: DECRETAR como pruebas, las siguientes solicitadas por la incidentista:

1. Documentales:

1) Trasladar del proceso con radicado 631304003001-2020-00271-00 de este juzgado, a cargo de la solicitante, los siguientes documentos:

- Solicitud Notificación Demandada.³
- Poder General.⁴
- Poder Especial Para Actuar.⁵
- Recepción Solicitud.⁶
- Auto del 10 de mayo de 2021.⁷

2. los siguientes que obran dentro de este proceso:

- Memorial reconocimiento personería.⁸
- Poder.⁹
- Recepción memorial reconoce personería.¹⁰
- Auto Niega Personería.¹¹
- Poder.¹²
- Memorial Personería.¹³
- Recepción Poder.¹⁴
- Auto Niega Personería -Resuelve Solicitud.¹⁵
- Poder General.¹⁶
- Contestación Demanda.¹⁷
- Recepción Contestación Demanda.¹⁸
- Recepción Poder General.¹⁹
- Auto Niega Personería
- Advierte Curador.²⁰

³ No. 076 del expediente.

⁴ **No 077 del expediente.**

⁵ No 078 del expediente.

⁶ No 080 del expediente.

⁷ No 079 del expediente.

⁸ No 050 del expediente.

⁹ No 051 del expediente.

¹⁰ No 052 del expediente.

¹¹ No 053 del expediente.

¹² No 054 del expediente

¹³ No 055 del expediente.

¹⁴ No 056 del expediente.

¹⁵ No 057 del expediente.

¹⁶ No 058 del expediente.

¹⁷ No 059 del expediente.

¹⁸ No 060 del expediente.

¹⁹ No 061 del expediente.

²⁰ No 062 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

- Constancia Suspende Terminó.²¹
- Memorial Solicitud Reconocer Personería y Notificación Personal.²²

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83210944390528e17680577aa746fa6f293c9443318e44cfd4ced0567a8d2eb**

Documento generado en 28/09/2022 08:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²¹ No 063 del expediente.

²² No 064 del expediente.